



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 80
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS a través de apoderado, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, trámite al cual se vinculó a GOBERNADOR DE CALDAS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DEL TRABAJO, COLPENSIONES Y UGPP.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. El 09 de Febrero de 2021, mi representado(a) radicó ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS / SECRETARIA DE EDUCACIÓN, derecho de petición.*
- 2. Con dicha petición, mi representado(a) pretendía que, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, certificara los FACTORES SALARIALES HOMOLOGADOS QUE DEVENGÓ DURANTE LOS AÑOS 1997 - HASTA 2002 EN FORMATO CETIL.*
- 3. En el caso en concreto, para el día 17 Marzo del 2021, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, expidió certificación de la información así:*

CLASE DE CERTIFICACIÓN	INFORMACIÓN	PERIODOS
CERTIFICADO FORMATO CETIL – Decreto Nro. 726 de 2018	Factores salariales sin Homologar	1997-2002
CERTIFICADO FORMATO ORDINARIO	Factores salariales Homologados	1997-2002

- 4. El día 11 de febrero del 2021, a través de correo electrónico, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, advierte al peticionario que, la entidad no puede expedir certificados de factores salariales homologados en el formato que se solicita, esto es, CETIL, y que los mismos se certifican en otro formato. (ver documento correo adjunto)*
- 5. Luego entonces, a través de respuesta de correo electrónico, el 13 de Febrero del 2021, la aquí accionada insiste que NO puede certificar los factores salariales homologados en formato CETIL.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

6. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, certificó los factores salariales que devengó mi representado(a), durante los últimos 10 años, en formato CETIL, PERO SIN CERTIFICAR LOS FACTORES SALARIALES HOMOLOGADOS, es decir, la petición de mi representado(a) no fue resuelta en debida forma.
7. El 03 de Marzo de 2021, nuevamente a través de correo electrónico, la entidad informa que, ha elevado derecho de petición a la UGPP, solicitando aclaración sobre la viabilidad de certificar sueldos homologados desde el año 1997 con cotizaciones a CAJANAL y a COLPENSIONES; y en dicho comunicado, solicita además, ampliar los términos de respuesta a nuestra solicitud, la cual, está a la espera del pronunciamiento de la UGPP.
8. En correo electrónico del 03 de Marzo del 2021, el suscrito da respuesta a la Secretaria, donde reitero que, la UGPP no es la entidad llamada a determinar la viabilidad de expedir dicha certificación, puesto que, ello es una obligación que recae única y exclusivamente en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS. (ver documento correo adjunto).
9. A través del Decreto Nro. 726 de 2018, el Ministerio de Trabajo, modificó el Capítulo 2 del Título 9 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, el cual, compila las normas del Sistema General de Pensiones.
10. En su artículo 2.2.9.2.1.2, las certificaciones de tiempo laborado cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del trabajo, como únicos válidos para tales efectos¹.
11. En ese sentido se tiene que, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, desarrollaron el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), por medio del cual, se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007, requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales.
12. Es decir que, la entidad aquí accionada no puede expedir certificados laborales en formatos diferentes al CETIL.
13. El sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), expedirá las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cotizadas y salarios (...)². (negrilla y subrayado fuera del texto).
14. Dicha certificación, se aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones³.
15. Conforme lo indica el Decreto Nro. 726 de 2018, el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), permitirá expedir la Certificación de Historia Laboral, con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y, a las entidades reconocedoras, contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.
16. El Ministerio de Hacienda se encargó de crear un usuario para cada entidad pública, y ésta última, al ingresar a través de ese usuario, debe subir toda la información de sus empleados; luego entonces, cada empleado crea un perfil y entra a la plataforma CETIL para buscar su historia laboral.
17. Pese a lo Decretado por el ente Ministerial, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, certificó los factores salariales de los últimos 10 años de mi representado(a) en formato CETIL, omitiendo en dicha certificación los sueldos homologados, y en su lugar, excusa su omisión, afirmando que, la diferencia por homologación y nivelación salarial aparece en la historia laboral de COLPENSIONES, cuando claramente en la plataforma debe de reposar "toda la información de sus empleados".
18. Lo anterior, va en contra vía, de lo ordenado a través del Decreto Nro. 726 de 2018.
19. Hasta la fecha, la entidad no ha certificado los factores salariales homologados de los últimos diez (10) años, esto es, 1997-2002, en el formato CETIL.
20. Con la desobediencia administrativa y legal, la entidad está causando daño irreparable, pues los pensionados requieren de este documento público para revisar las liquidaciones de sus pensiones."

PRETENSIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

Solicita:

- "1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representado(a), al derecho de petición y a la seguridad social.*
- 2. Se ordene al DEPARTAMENTO DE CALDAS / SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 09 de Febrero del 2021, bajo los parámetros establecidos por el Ministerio del Trabajo, a través del Decreto 726 de 2018, toda vez que esta información reposa única y exclusivamente en esta entidad en las oficinas de recursos humanos y secretaria de hacienda departamental.*
- 3. Solicito con todo comedimiento al(a) Señor(a) Juez, se sirva ordenar al Secretario de Educación del Departamento de Caldas, FABIO HERNANDO ARIAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta a la petición a favor de mi mandante, mediante certificado Cetil incluyendo todos los factores devengados y homologados durante todo el tiempo indicado en el derecho de petición."*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y la seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS manifestó que:

"...como lo expresa la señora SIERRA DE ARIAS el día 11 de febrero del 2021 Y 17 de marzo de los corrientes, a través de correo electrónico, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, dio respuesta a lo pedido advirtiendo a la peticionaria que, la entidad no puede expedir certificados de factores salariales homologados en el formato que se solicita, esto es, EL CETIL, sin embargo y ante dicha imposibilidad se certificaron en otro formato, el cual se adjuntó y firmado por la señora funcionaria y auxiliar administrativa GLORIA INES GUTIERREZ.

Los aportes por la diferencia de homologación y nivelación salarial se realizaron a Colpensiones, ya que para la fecha del pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial a partir de abril de 2013, ya Cajanal no permitía que se efectuaron aportes a esta entidad, pues solamente estuvo habilitada hasta junio 30 de 2009, y a partir de julio 1 de

2009 los aportes de los empleados que se encontraban laborando con la entidad y afiliados a Cajanal, se trasladaron a Colpensiones, entonces, para la fecha del pago del retroactivo, la única entidad habilitada para esos pagos era Colpensiones como en efecto se hizo.

Que los pagos por concepto de seguridad social en pensión fueron con destino a la entidad de pensión de COLPENSIONES

Es importante manifestar que las obligaciones del contenido en las certificaciones de las entidades públicas, en esa clase de documentos deben ser medidas por la responsabilidad asumida por el Departamento.

Como lo ha venido expresando la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el CETIL no está diseñado para contener información que es propia de Colpensiones. Lo anterior claramente visible en el artículo 2.2.9.2.2.2 del decreto 729 de 2018, el cual reza:

"Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos

laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

(UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

La presente sección no aplica a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en relación con la expedición de certificaciones de semanas cotizadas al ISS y/o Colpensiones

frente a los cuales se utiliza la información contenida en el archivo laboral masivo certificado por dicha entidad, sin perjuicio de que expida certificaciones individuales para los ciudadanos.

Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaban al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos”

Teniendo en cuenta esto, es importante antes de ahondar en la expedición del certificado cetil; debe entenderse lo transcurrido con la Secretaría de Educación de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional en lo referente a los funcionarios de este ente territorial de educación ya que estos gozaron de la implementación de un proceso de nivelación y Homologación Salarial, al ser servidores públicos del nivel central (nacional) se encontraban en evidente desventaja frente a sus pares del Departamento de Caldas (territoriales).

El Proceso de Homologación se inició por los trabajadores desde el año 1997, desde esa fecha, en el estudio técnico realizado revisaron el salario más aproximado de cada funcionario homologado de la escala salarial de la administración Central, de acuerdo con el nivel jerárquico y los requisitos para el desempeño del cargo y (recomendar) el nivel cargo, grado y salario en la que se debía designar, respetando los derechos de carrera y la Ley 909 de 2004.

Una vez aprobado el Estudio Técnico presentado por la Secretaria de Educación – Gobernación de Caldas este fue aprobado por parte del Ministerio de Educación mediante radicado No. 2007ER9711 del 30 de marzo de 2007 por la Doctora GLORIA MERCEDES ALVAREZ NUÑEZ Directora de Dirección de Descentralización del Ministerio de Educación por encontrarse ajustado a la norma de carrera administrativa.

Desde el 10 de febrero de 1997 al 09 de Mayo de 2007, los salarios se consolidan año por año, en acatamiento a lo orientado por el Ministerio de Educación Nacional.

El estudio técnico tal y como se expresa en aparte anterior se realizó desde el 10 de febrero de 1997 al 09 de Mayo de 2007, los salarios se consolidan año por año, en acatamiento a lo orientado por el Ministerio de Educación, lo que generó la expedición del decreto 337 del 02 de diciembre de 2010, el cual modificó el decreto 399 de 2007 y que mediante oficio 08 de agosto de 2012, El Ministerio de Hacienda certificó la deuda laboral del Departamento de Caldas para el periodo 1997-2010.

Tenga presente señor Juez, que al culminar el estudio del proceso de Homologación en el año 2010, CAJANAL ya había sido liquidado, y teniendo en cuenta que los aportes que realiza la accionante por el tiempo que fue debidamente homologado se realizaban a esta caja de previsión, ya no podían destinarse nuevos pagos por concepto de aportes a pensión a CAJANAL ya que esta entidad se encontraba liquidado por la Sociedad fiduprevisora PAP Buenfuturo. Esto de conformidad con el decreto 2196 de 2009, decreto que pone fin a la existencia de CAJANAL.

Por lo anterior la única caja de previsión pública al momento del pago de retroactivo por homologación y sus aportes a pensión esto es entre los años 2010 en adelante, solo se podían hacer a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en Colpensiones se encuentran los aportes realizados por concepto de HOMOLOGACIÓN, estos no se pueden incluir en el CETIL, ya que de llegar a hacerlo, se estaría incluyendo a cargo de CAJANAL salarios y prestaciones sobre los que no se hicieron aportes en la época determinada por cada funcionario homologado, estos tendría serias repercusiones ya que con ese certificado, la entidad jubilante del reclamante, pretenderá en un futuro el pago de un bono pensional o una cuota parte pensional, y en ese orden de ideas esto implica que se le cobre a CAJANAL hoy UGPP un valor de un Bono por aportes que no le fueron consignados.

Finalmente, es por lo anterior que en el CETIL no se incluyen los salarios o los incrementos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

contemplados en el pago de la Homologación y Nivelación Salarial, ya que cargarle trámites posteriores (cobros de bonos o cuotas partes) a otras entidades públicas claramente se evidenciaría un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.”

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA manifestó que:

Al validar en el sistema de Cetil a la fecha (21/05/2021) se evidencia que la entidad expidió el certificado laboral número 202103890801052900750034 del 17 de marzo de 2021 con la vinculación laboral y salarios, de los aportes realizados a la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal a nombre de la señora MARÍA MARGOTH SIERRA DE ARIAS con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS.

Es importante aclarar que el sistema Cetil, permite ingresar los salarios y todos los factores salariales que haya devengado el ciudadano durante la vinculación laboral que se esté certificando, de acuerdo al Registro o parametrización que previamente realice la entidad en el Sistema Cetil. Así las cosas, se reitera al señor juez que la Entidad Certificadora es la responsable de la información que se reporte en las Certificaciones de acuerdo con el Decreto 726 del 2018, Artículo 2.2.9.2.2.8, mencionado anteriormente.

Se informa al Despacho que el inciso 3 del artículo 2.2.9.2.2.2. del Decreto 726 de 2018 “Ámbito de aplicación del Sistema Cetil” establece:

(...)

“Tampoco requerirán expedir certificaciones a través del Sistema CETIL las entidades que cotizaron al ISS hoy Colpensiones, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en el archivo laboral masivo de Colpensiones o de las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.” (...) texto resaltado por esta Oficina.

De acuerdo con lo anterior, los aportes de la diferencia de homologación y nivelación salarial realizados al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, NO requiere ser expedido a través del Sistema de Cetil, debido a que la información que prevalece es la reportada por Colpensiones en su archivo laboral masivo a esta Oficina.

Sin embargo, en el Sistema Cetil la entidad cuenta con un campo de observaciones que está habilitado en los años donde se certifican los factores salariales, para que esta realice la aclaración al respecto a la diferencia (pago retroactivo) por Homologación y Nivelación Salarial se realizaron al Colpensiones.

De otra parte, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS cuenta con tres (03) usuarios activos en el Sistema CETIL. Dichos usuarios cuentan con la totalidad de perfiles para expedir una certificación sin inconveniente. En razón de lo expuesto, es claro que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 del 26 abril de 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS ingresó al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

Vale la pena indicar a este despacho que las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes en este caso la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS. Así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que a su tenor afirma:

d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error" (...)

COLPENSIONES alegó falta de legitimación en la causa:

"1. Verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se puede observar que no se encuentra petición de la señora MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS

2. Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho.

3. En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

4. Así las cosas, el accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que COLPENSIONES ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES – PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer."

MINISTERIO DE TRABAJO solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO CONCRETO

Se observa que efectivamente se le dio respuesta de fondo a la petición en el sentido que para el despacho los argumentos dados por la Secretaría de Educación están fundamentados y sustentados en las normas que rigen el sistema CETIL, en tanto acceder a una respuesta en los términos pretendidos en la petición se estaría incluyendo a cargo de CAJANAL salarios y prestaciones sobre los que no se hicieron aportes en la época determinada por cada funcionario homologado, estos tendría serias repercusiones ya que con ese certificado, la entidad jubilante del reclamante, pretenderá en un futuro el pago de un bono pensional o una cuota parte pensional, y en ese orden de ideas esto implica que se le cobre a CAJANAL hoy UGPP un valor de un Bono por aportes que no le fueron consignados por lo que no hay violación alguna al derecho invocado, en tanto además, los argumentos guardan relación con lo manifestado además por el Ministerio de Hacienda, en el sentido que los aportes de la diferencia de homologación y nivelación salarial realizados al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, no requiere ser expedido a través del Sistema de Cetil, debido a que la información que prevalece es la reportada por Colpensiones en su archivo laboral masivo a esta Oficina.

Se advierte a la parte accionante, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00241-00

la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, de ahí que en el presente caso, si la parte accionante no esta de acuerdo con la respuesta, debe iniciar las acciones legales ante el juez ordinario, natural del caso, para que previo un debate probatorio entre a resolver si le asiste o no razón, asunto que no puede ser ventilado a la luz de un trámite sumarial como es la acción de tutela, en tanto no hay derecho fundamental alguno vulnerado o un perjuicio irremediable como lo pretende ver la parte actora.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por MARIA MARGOTH SIERRA DE ARIAS, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ